



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06324-2007-PA/TC
SAN MARTÍN
NANCY BELL'S E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

VISTOS

El recurso de agravio constitucional interpuesto por las empresas Automotriz Malpartida Import Export E.I.R.L. y otros contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 1251, su fecha 13 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de septiembre de 2006 la empresa Nancy's Bell E.I.R.L., representada por su Gerente doña Nancy Maribel Ruiz Isla, interpone demanda de amparo con la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción, solicitando que se declare inaplicable a la recurrente: **a)** el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 017-2005-MTC; **b)** el Decreto de Urgencia 079-2000; **c)** el Decreto de Urgencia 086-2000, y **d)** el Decreto Supremo N.º 045-2000-MTC; y en consecuencia se declare la inaplicación *in extenso* del Decreto Legislativo N.º 843, en su texto original y pueda proceder a la libre importación de motores, partes, piezas y presupuestos usados para uso de trabajo automotor. Aduce la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo y contratación, pues mediante las cuestionadas normas se establece limitación a la importación de vehículos usados, motores, partes, piezas y repuestos usados para parque automotor.
2. Que en el transcurso del proceso y antes de expedirse la sentencia de primera instancia se han incorporado a la causa, en calidad de litisconsortes facultativos, las siguientes empresas: Automotriz Malpartida Import Export E.I.R.L., Ichiban Parts E.I.R.L., Importadora Uzumi Motors E.I.R.L., Grecilda Zaida Valero Turpoco de Meza, Trans Import HN S.A.C., Miranda Motors E.I.R.L., Yuri Abel Palacios Salas V.S Repuestos D' Calidad S.A.C., Kenyi Motors E.I.R.L., Kami Motros S.A.C., Chiba Motors S.A.C., Sam Lip Korea & Japan Motors S.A.C., Laboratorios Diesel, Álvarez S.A.C., Oswaldo Ezequiel Zaldivar Castilla, las cuales se adhieren a los argumentos esgrimidos por el demandante.
3. Que el Juzgado Mixto de la Provincia de El Dorado – Distrito de San Martín, declaró nulo el auto admisorio de la demanda y los demás autos procesales posteriores y en consecuencia improcedente la demanda, dejando sin efecto las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas cautelares contenidas dentro del proceso; argumentando que si bien el accionante ha acreditado con el testimonio de escritura de fojas 2 a 10 que tiene domicilio real en Jr. Independencia N.º 150 del distrito de San José de Sisa, ello ha quedado desvirtuado de manera fehaciente con la constatación de verificación de dicho domicilio dado por el demandante, efectuada por el Juzgado de Paz, y con los reportes emitidos a través de la página Web de la SUNAT donde aparece el domicilio del demandante y de los litisconsortes en Lima, por lo que la competencia para conocer el presente proceso corresponde al Juzgado Civil de Lima.

La Primera Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada por similares fundamentos.

4. Que el Código Procesal Civil – aplicado supletoriamente para delimitar los alcances de la intervención procesal- precisa que: “[...] Los litisconsortes facultativos serán considerados como litigantes independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso” (Cfr. Artículo 94º).
5. Que consecuentemente este Tribunal sólo se pronunciará respecto a quienes han interpuesto el recurso de agravio constitucional, es decir sobre las empresas Automotriz Malpartida Import Export E.I.R.L., Ichibian Parts E.I.R.L., Importadora Izumo Motors E.I.R.L., Grecilda Zaida Valero Turpoco de Meza, Trans Import HN S.A.C., Miranda Motors E.I.R.L., Yuri Abel Palacios V.S Repuestos D' Calidad S.A.C., Kenyi Motors E.I.R.L., y Kami Motors S.A.C., quienes tienen la calidad de litisconsortes facultativos, figura prevista en el artículo 54º del Código Procesal Constitucional, y quienes a su vez arguyen que el acotado artículo no exige que se tenga que observar las reglas de competencia.
6. Que las reglas de competencias son de observancia obligatoria para todo aquel que pretenda acceder a la tutela jurisdiccional. En la figura de litisconsorte facultativo se entiende que cada litigante es independiente el uno con el otro, debiendo cumplir independientemente cada uno de ellos con los requisitos procesales establecidos por ley.
7. Que de autos se advierte que los recurrentes domicilian en la ciudad de Lima, hecho confirmado por ellos mismos, de modo que al constituirse el domicilio de los emplazados también en la ciudad de Lima, el Juzgado Mixto de la Provincia de El Dorado – Distrito de San Martín resulta incompetente para conocer la causa.
8. Que en consecuencia la demanda debe ser desestimada, toda vez que no se ha respetado las reglas de competencia previstas en el artículo 51.º del Código Procesal Constitucional, que constituye un requisito procesal insubsanable para la tramitación de un proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06324-2007-PA/TC
SAN MARTÍN
NANCY BELL'S E.I.R.L.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli que se adjunta

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESIA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 06324-2007-PA/TC
SAN MARTIN
NANCY BELL'S E.I.R.L.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

En atención a las razones que expongo emito el siguiente fundamento de voto:

1. Que con fecha 8 de setiembre de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y construcción con la finalidad de que se declare la inaplicabilidad de: a) el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2005-MTC; b) el Decreto de Urgencia N° 079-2000; c) el Decreto de Urgencia N° 086-2000, y d) el Decreto Supremo N° 045-2000-MTC, y en consecuencia se declare la inaplicación del Decreto Legislativo N° 0843, en su texto original y pueda realizar su actividad comercial de importación libremente. Sostiene el demandante que con la aplicación de las disposiciones cuestionadas se está vulnerando sus derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo y contratación, pues mediante las cuestionadas normas se establece limitación a la importación de vehículos usados, motores, partes, piezas y repuestos usados para parque automotor.
2. La demanda es contestada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, por el Procurador Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Este último en su escrito de contestación de demanda (fojas 526) solicita se sancione por temeridad procesal al demandante y se declare la nulidad del auto admisorio puesto que ha sido dictado por un Juez incompetente por razón de territorio, contraviniendo el artículo 51° del Código Procesal Constitucional.
3. Es evidente entonces que la solicitud de nulidad realizada por el Procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe ser entendida como la deducción de la excepción de incompetencia.
4. Las instancias inferiores declararon la nulidad del auto admisorio y en consecuencia improcedente la demanda en atención a que conforme obra en el acta de verificación respecto al domicilio del demandante y conforme los reportes emitidos a través de la página web de la SUNAT el domicilio de los demandantes y litisconsortes es en Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por tal razón debe entenderse que el recurso de agravio llega al Tribunal Constitucional para que se evalúe la excepción de incompetencia.
6. Previamente debo señalar que la demanda es promovida por una persona jurídica, por lo que es preciso establecer si tiene o no legitimidad extraordinaria para obrar activa.
7. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ello es que expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

8. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

9. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.

10. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendemos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.
11. En el presente caso la demanda se inició por una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro, presentándose en el transcurso del proceso otras empresas que apoyan la pretensión de la empresa demandante. Dichas empresas tienen como objetivo principal la inaplicación de dispositivos legales puesto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

éstos no le permiten ejercer su derecho al trabajo libremente. Debe entenderse que los derechos fundamentales no son absolutos, por lo que existen limitaciones razonables para determinadas actividades, no pudiéndose acusar a órganos del Estado de vulneración de sus derechos cuando éstos impongan restricciones, puesto que precisamente es el Estado el llamado a poner orden en la sociedad, teniendo como mecanismos principales las normas que regirán la conducta humana y en consecuencias todo tipo de actividades que éstas realicen.

12. En tal sentido no se puede admitir una demanda de amparo interesada que, primero tiene como recurrentes a empresas, las que no tienen legitimidad para obrar activa en atención a lo señalado en los párrafos precedente, y segundo si se tratase de un caso de emergencia en el que fuera necesario el pronunciamiento de este colegiado por urgencia, este Tribunal tendría que desestimar la demanda en atención a que las empresas recurrentes pretenden desenvolverse libremente sin ningún tipo de limitaciones, no pudiéndose aceptar este tipo de pretensiones en los procesos constitucionales.

Si bien arribo a la misma conclusión que mis colegas, es decir por la **IMPROCEDENCIA** de la demanda, debo advertir que mi fundamento de voto está referido a la falta de legitimidad para obrar activa del demandante.

SS.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR